



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902435
=====

Asunto: Renta Valenciana de Inclusión. Demora en la resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida el 05/07/2019 ante esta institución por D. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 14/12/2018 presentó una solicitud de Renta Valenciana de Inclusión, pero en el momento de dirigirse al Síndic de Greuges la Conselleria todavía no había resuelto el expediente.

Igualmente informa de que se ha dirigido al Excmo. Ayuntamiento Alicante para solicitar informe de exclusión y ayuda de emergencia para el pago de suministros (fecha de la solicitud 20/02/2019).

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 15/07/2019 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que tuvo entrada en esta institución el 11/10/2019 con el siguiente contenido:

Efectivamente, D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 14 de diciembre de 2018.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

A fecha de emisión del presente informe, la entidad local competente no ha remitido el citado informe-propuesta de resolución a la Dirección Territorial, constituyendo paso previo y necesario para la correspondiente resolución de concesión/denegación de la prestación por cuanto supone certificar que se ha verificado la concurrencia de los requisitos necesarios.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma haya generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos.

Dadas las competencias que la ley asigna a los ayuntamientos, en esta materia, en fecha de 09/07/2019 solicitamos un informe al Ayuntamiento de Alicante. El informe municipal tuvo entrada en esta institución en fecha de 12/08/2019 con el siguiente contenido:

1. Que en referencia a la instancia realizada el 20/02/2019 con número (...) en las dependencias del Ayuntamiento de Alicante, el propio solicitante, hace referencia al informe de vulnerabilidad, **no hace referencia** "a ayuda de emergencia social". Por lo tanto, dicho informe social de situación de exclusión social-vulnerabilidad se realizó el pasado 31/05/2019 siendo recogido por el solicitante el 26/06/2019. Casi un mes después, a pesar, de que se le informó de la realización del informe el mismo día de su realización.

Por otra parte, el técnico que suscribe, tras realizar varias entrevistas y valorar la situación social, no considera a criterio técnico que exista una situación de emergencia social, por lo que no se gestiona ayuda de emergencia social, y se orientó al solicitante a recursos laborales y de reinserción laboral, por encontrarse en edad activa.

2. En referencia a la Renta Valenciana de Inclusión Social, su solicitud tiene entrada en el Centro Social 7, el día 9 de julio de 2019, según consta en la aplicación informática. Por lo tanto, será analizada por el correspondiente técnico en los sucesivos meses siguiendo el proceso administrativo correspondiente en plazo y forma.

En un nuevo informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante y recibido en esta institución el 01/10/2019, se informa de lo siguiente:

- En fecha 10/09/19, el interesado firma el acuerdo de inclusión.
- En fecha 16/09/19, se remite informe propuesta de aprobación. Se encuentra pendiente de resolución por la CIPI.

Por parte del promotor de la queja se han presentado varios escritos (el último de ellos en fecha 29/11/2019), en el que nos indica que su expediente de Renta Valenciana de Inclusión sigue sin ser resuelto.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1. Regulación de la Renta Valenciana de Inclusión

La regulación de la Renta Valenciana de Inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/2017.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja, los apartados que se detallan a continuación, correspondientes a la Ley 19/2017:

Artículo 7. Concepto de renta valenciana de inclusión

La renta valenciana de inclusión es un **derecho subjetivo** que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social dirigida a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social, que podrá estar vinculada a los instrumentos y actuaciones de apoyo regulados en esta ley, facilitando el acceso a la educación, la sanidad, la vivienda, el deporte, la cultura, y a los servicios de empleo y formación en igualdad de oportunidades.

Artículo 9. Modalidades de la renta valenciana de inclusión

1. La renta valenciana de inclusión se constituye en las siguientes modalidades de prestaciones económicas, en función de la situación de vulnerabilidad económica, social o laboral de la persona y su unidad de convivencia:

a) Renta complementaria de ingresos, que comprende las siguientes modalidades:

1. Renta complementaria de ingresos del trabajo.
2. Renta complementaria de ingresos por prestaciones.

b) Renta de garantía, que comprende las siguientes modalidades:

1. Renta de garantía de ingresos mínimos.
2. Renta de garantía de inclusión social.

Artículo 25. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta valenciana de inclusión atenderá a los criterios de simplificación, coordinación interadministrativa e interdepartamental y gestión telemática

(...)

2. Renta de garantía. Las personas interesadas presentarán la solicitud preferentemente en el registro oficial del ayuntamiento del domicilio donde tenga su residencia efectiva la persona solicitante. Asimismo, también podrá presentarse en los registros oficiales de la Generalitat, o mediante cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. En ambos casos, las personas solicitantes firmarán la autorización expresa para la consulta y verificación de sus datos: de identidad, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del INSS, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Servef, del Instituto Nacional de Estadística y cualquier otro dato necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de la renta valenciana de inclusión.
4. Asimismo, las personas solicitantes presentarán autorización expresa para facilitar sus datos a otras administraciones y a las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de Titulares de Actividades de Acción Social que colaboren con los programas individualizados de inserción.
5. A los efectos de esta ley, los ayuntamientos facilitarán el empadronamiento de todas las personas sin hogar que residan habitualmente en el municipio, con independencia de su lugar de pernocta, en los términos determinados en cada momento por la administración general del Estado. Para su práctica, o a falta de inscripción padronal, y con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva, los servicios sociales de entidades locales podrán requerir apoyo y colaboración de entidades que lleven a cabo programas de intervención con este colectivo.

Artículo 26. Instrucción de la renta valenciana de inclusión

(...)

2. La instrucción del expediente de la renta de garantía, lo efectuará el servicio correspondiente de la administración local, que elevará el informe-propuesta de resolución al órgano competente de la entidad local, sobre la modalidad y su importe.
3. El informe-propuesta de resolución de la renta de garantía en sus dos modalidades será remitida a la dirección territorial de la Conselleria que tenga la competencia en materia de renta valenciana de inclusión, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada de la solicitud, acompañada de toda la documentación necesaria, en el registro de la administración local correspondiente.
4. Cuando la prestación a conceder consista en la renta de garantía de inclusión social, antes de formular el informe-propuesta de resolución, se exigirá el compromiso voluntario de la persona solicitante y las posibles personas beneficiarias, mediante la suscripción del acuerdo de inclusión social, de acuerdo al título II de esta ley. En caso de que la persona destinataria manifestara su negativa a la suscripción del acuerdo, se hará constar dicha circunstancia en el expediente y sus motivos, y se remitirá dicha información al órgano gestor competente con la propuesta de asignación en la modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos.

Artículo 28. Resolución

(...)

2. En el caso de la renta de garantía, en sus dos modalidades:

- a) La dirección territorial de la Conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión resolverá sobre la concesión de la renta de garantía en el plazo de tres meses desde la entrada en el registro de la Generalitat del informe-propuesta de resolución de la autoridad municipal.
- b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación

pertinente, según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

3. Las resoluciones de la renta valenciana de inclusión en cualquiera de sus modalidades, tendrán una vigencia de tres años desde la fecha de su resolución, transcurridos los cuales deberá procederse a su renovación, en los términos señalados en el artículo 34 de la presente ley Obligación de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo.

Artículo 29. Devengo y pago

1. Los efectos económicos de la prestación de la renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

(...)

2.2. Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

Con carácter general, la obligación de la administración de resolver en plazo se encuentra recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

(...)

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

(...)

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

(...)

Del mismo modo, los efectos del silencio administrativo vienen determinados por el artículo 24 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

(...)

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/01/2020	Página: 5

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

3. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por D. (...), podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud fue presentada en el registro general del Ayuntamiento de Alicante en fecha el 14/12/2018.
- En la tramitación administrativa del expediente, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alicante se observan las siguientes demoras:
 - o Más de 7 meses en ser remitida desde el Registro central de entradas del Ayuntamiento al Centro Social de referencia de la persona interesada.
 - o Más de 9 meses para firmar el Acuerdo de Inclusión y remitir el preceptivo informe propuesta a la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante.
- A pesar de que el Ayuntamiento de Alicante informa que remitió el informe propuesta a la Dirección Territorial de la Conselleria el 16/09/2019, la Conselleria nos informa en fecha 02/10/2019 que sigue sin recibir el citado informe.

- A fecha de emitir la presente resolución, no se tiene constancia de que la Conselleria haya procedido a resolver el expediente de Renta Valenciana de Inclusión.
- En el trámite de una queja iniciada en el Síndic de Greuges, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, informó del importante aumento que se había producido en las subvenciones otorgadas a los Ayuntamientos, en materia de Servicios Sociales, para el ejercicio 2019. Esta institución no puede entrar a valorar la suficiencia del aumento presupuestario producido. Tampoco puede entrar a analizar el aumento de plantilla que éste haya generado, ni su organización, ni el nivel de eficiencia en la gestión de estos procedimientos a que haya dado lugar.
- Lo que si podemos verificar es el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la emisión del informe propuesta y, como consecuencia, una demora en la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de D. (...).
- Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.
- A la demora en la emisión de la propuesta de resolución por el Ayuntamiento se suma otra demora en la resolución final del expediente por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (Dirección Territorial), pues ya han transcurrido 3 meses desde que la Conselleria dispone del Informe-Propuesta (según datos del Ayuntamiento).

5. Consideraciones a las Administraciones

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Alicante ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para emitir la propuesta de resolución de Renta Valenciana de Inclusión.

Como igualmente ha ocurrido con el plazo del que disponía la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

Al Ayuntamiento de Alicante

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de Renta Valenciana de Inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de propuestas de resolución.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

2. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de Renta Valenciana de Inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
7. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de la misma, fijando dicho periodo desde el 01/01/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana